

EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES EN LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES

MARÍA JOSÉ LLOMBART BOSCH
SUBDIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN
E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS
INMOBILIARIOS

DESDE la creación en 1979 por Real Decreto Ley 11/79, de 20 de julio, de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, hasta su actual configuración de Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria realizada en el Real Decreto 222/87 de 20 de febrero, cabe distinguir tres etapas bien diferenciadas en la vida de este organismo.

Una *primera* fase, de implantación, en la cual la característica dominante ha sido la realización de la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales y el inicio de la revisión y formación del Catastro Inmobiliario.

No obstante al reestructurarse el Centro en julio de 1985, por el Real Decreto 1279 de 24 de julio, y quedar configurado en un solo y único organismo autónomo administrativo, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, entre las funciones a desarrollar ya mencionadas, se incluyeron algunas, como la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido y la extensión de nuestra Administración Tributaria con la creación de un importante número de Administraciones de Hacienda, funciones todas ellas claramente extrañas a la tributación inmobiliaria y que pesaría de manera importante en el desarrollo de la actividad del organismo durante esta etapa.

Una *segunda* fase, que cabe deno-

minar de transición, se inicia a partir del Real Decreto 222/1987 de 20 de febrero, que ha dado al Centro su actual denominación: Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Ha supuesto la desaparición de funciones ajenas a su naturaleza básica, la tributación inmobiliaria, y que en esencia son las siguientes:

- La realización de los trabajos de formación, revisión y conservación o mantenimiento de los catastros inmobiliarios.
- El estudio y coordinación a nivel nacional de los sistemas de valoración de los bienes inmuebles.

Figura 1 Una de las tareas del CGCCT es elaborar y analizar la información estadística relativa a la tributación inmobiliaria

S DE CARACTER REAL TERRITORIAL URBANA			EJERCICIO
			1987
ZONA	REF. LISTA	NUM RECIBO	PERÍODO
19	3301-5	3354524K	11/11
		D. N. I. o C. I.	FECHA DE ALTA
		33391736	47-1-77
1-A			FECHA CADUCIDAD EXENCIÓN/BONIF.
CL. M. Y. J. A.			---
N. Bond	4-B	5-B	VALOR EN RENTA
---	19.248	456233	19245
EL RECAUDADOR,			

• La gestión e inspección de las contribuciones territoriales, directamente o a través de procedimientos de colaboración con las Corporaciones Locales.

• La elaboración y análisis de la información estadística relativa a la tributación inmobiliaria.

• La informatización de los catastros inmobiliarios.

Y una *tercera* fase de consolidación, que se abre con la entrada en vigor de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, en cuanto que crea y regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sustituye las actuales contribuciones territoriales rústica y pecuaria y urbana, teniendo ello para el Centro de Gestión Catastral una gran significación, al no ser esto una mera transposición de términos, sino modificar en buena medida, en el futuro próximo, las actuales funciones administrativas de gestión de las contribuciones territoriales.

Estas tres etapas marcan la progresiva sustantivación de dos conceptos clave: gestión catastral-gestión de los catastros inmobiliarios, gestión tributaria —gestión del nuevo tributo de bienes inmuebles, las cuales adquirirán plena virtualidad cuando, el 1 de enero de 1990, un año después de la entrada en vigor de la Ley Reguladora, comience a exigirse el mismo impuesto.

Aún no correspondiendo al título exacto de este artículo un análisis ni

tan siquiera somero de los catastros inmobiliarios, debemos destacar la importancia de éstos, para la clarificación y determinación exacta de los conceptos gestión catastral-gestión tributaria anteriormente mencionados.

La conveniencia de un Catastro único, multifinalitario y coordinado con otros registros o instrumentos de constancia de la propiedad inmueble, es algo que nadie discute en la actualidad. Pero aún reduciéndonos a sus aspectos fiscales, resulta de necesidad incuestionable, tanto para establecer una base homogénea y objetiva de criterios para definir y valorar la propiedad, garantizando una igualdad en todo el territorio nacional y evitando en las distintas zonas de éste la aparición de discriminaciones y privilegios que serían inconstitucionales, como para establecer un soporte fundamental que posibilite la adecuada coordinación de los diversos tributos, estatales o locales, que afecten a los inmuebles y eliminen las divergencias que un mismo bien recibe no sólo a distintos efectos, sino incluso, en distintos tributos.

En este sentido, entendemos que las valoraciones catastrales no reducen su incidencia al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sino que son tomadas en consideración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio, de naturaleza estatal, en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre las Transmisiones Patrimoniales, de titularidad estatal, aunque en la mayoría de los casos cedidos a las Comunidades Autónomas, y en el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos.

Esta significación del Catastro y de los valores catastrales, que sin duda debe calificarse de cardinal en el sistema tributario, es la que obliga al preciso deslinde entre las funciones de gestión del Catastro y las de gestión tributaria, delimitadas con claridad en la Ley Reguladora. Sostener pues que la gestión del Catastro pertenece al ámbito de las competencias estatales, creemos que no requiere especiales razonamientos además de los fiscales. La elaboración y

conservación de un Catastro, que es base de información y soporte de muy diversas actuaciones fiscales, económicas y jurídicas, y donde aparecen implicados intereses de diversas administraciones públicas, parece fuera de toda duda.

Debe prevalecer así un interés superior o supraterritorial, de manera que su consideración como función estatal, no sólo resulta justificada por las competencias estatales en materia de economía y hacienda en general, sino por la necesidad de garantizar la igualdad de los ciudadanos en todo el territorio nacional y por su general incidencia sobre amplios sectores, que requieren grandes dosis de homogeneidad.

La Gestión Catastral

Concepto

La gestión catastral está constituida por el conjunto de operaciones y actuaciones administrativas de diversa índole, necesarias para la formación, mantenimiento y revisión de los catastros, así como para la adecuada utilización de los datos integrados en los mismos.

La Ley Reguladora de las Haciendas Locales define los catastros inmobiliarios, en su Disposición Adicional Cuarta, número 1, del siguiente modo:

Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definen en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Si bien éste no parece, en principio, el lugar más adecuado para definir los catastros, sin embargo, toda la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles contenida en el articulado gira en torno a ellos, consagrán-

dolos con el actual carácter de registro o inventario de la riqueza inmobiliaria de un ámbito territorial determinado.

Contenido

Las operaciones integrantes de lo que sería el proceso-tipo de la gestión catastral puede concretarse así:

DELIMITACIÓN DE SUELO SUJETO

La Ley, en sus Artículos 62 y 63, recoge los criterios determinantes de la delimitación del suelo sujeto, siguiendo la pauta introducida en la legislación anterior por el Real Decreto 2624/1976, que modificó las definiciones de Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana de 12 de mayo de 1966 con la finalidad de adecuarlas a las urbanísticas establecidas por la Ley del Suelo.

En este sentido la calificación del suelo sujeto a gravamen se ajusta a la legislación urbanística, lo que evidentemente remite a planeamiento de cada municipio (salvo que no exista) en esta fase de gestión catastral. Con independencia de la evidente justificación de criterio, es interesante destacar que éste supone el lógico respeto a las importantes competencias que a los Ayuntamientos corresponden en materia de urbanismo, pues es el ejercicio de éstas lo que, en definitiva, determinará la delimitación del suelo a estos efectos.

IDENTIFICACIÓN FÍSICA DE LOS BIENES

Conlleva, al igual que en el régimen vigente, una serie de prolijos trabajos fundamentalmente técnicos (vuelos, cartografía, investigación y comprobación en campo, fotografía, etc.).

ASIGNACIÓN DE VALOR CATASTRAL

Conviene recordar que el valor catastral constituye, en el nuevo impuesto, la base imponible del tributo (Artículo 66 y siguientes). Su determinación comprende, básicamente, las siguientes operaciones:

- Realización de estudios técnico-económicos de las diferentes clases de bienes rústicos y urbanos.
- Definición o establecimiento de un cuadro-marco de valores aplica-



Figura 2 El valor catastral constituye la base imponible del tributo en el nuevo impuesto

Figura 3 Bases para determinar el valor catastral



bles según los municipios, debidamente coordinado a nivel nacional, regional y provincial.

- Aplicación en el ámbito territorial concreto de los valores del cuadro-marco, acotando el segmento que proceda según la zona, y determinación de tipos evaluatorios, módulos, índices correctores, etc. La Ley lo recoge todo bajo la fórmula de *elaboración de las correspondientes Ponencias de valores*.

- Cálculo del valor catastral individualizado de cada bien, que constituye, como hemos dicho, la base imponible del impuesto.

Es necesario referirse aquí, por su importancia, a la regulación inter-

temporal contenida en el número 1 de la Disposición Transitoria segunda de la Ley Reguladora, que, tras establecer, como en su momento se indicó, que *el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, comenzará a exigirse en todo el territorio nacional, a partir del día 1 de enero de 1990*, indica que *respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana el impuesto se exigirá aplicando los valores catastrales vigentes en la fecha indicada a efectos de la Contribución Territorial Urbana, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos con arreglo a las normas contenidas en la presente Ley. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, y*

hasta tanto no se produzca esta última circunstancia, el impuesto se exigirá aplicando como valor catastral de dichos bienes el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes en la misma fecha a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria; y finaliza diciendo que hasta la fecha indicada en el apartado anterior continuarán exigiéndose las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, y hasta la misma fecha, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Solares.

Conviene hacer notar, finalmente, que con objeto de evitar uno de los más graves defectos que siempre se ha atribuido a la imposición inmobiliaria, y que es su escasa elasticidad recaudatoria ante las variaciones de la situación económica, la Ley incluye tres sistemas alternativos para adecuar las valoraciones de los inmuebles a las situaciones del mercado en cada momento. Junto a los hasta ahora utilizados, que son el proceso completo de fijación de valores con nueva documentación gráfica catastral (descrito en los anteriores párrafos), y el simplicísimo de actualización mediante un coeficiente que puede recoger las leyes de Presupuestos de cada año (Artículo 72), se añade un tercero, intermedio, de revisión de valores en el que únicamente será preciso aprobar una Ponencia de valoración que, automáticamente, se aplicará a los datos físicos y jurídicos ya obrantes en el Catastro. Se pretende con ello obviar las dificultades que cada uno de los otros sistemas presentan: la complejidad y larga duración uno, y las distorsiones y quiebra de la equidad el otro.

En este sentido, y como experiencia previa, el Centro de Gestión Catastral, tiene ya bastante adelantado un proyecto que contempla la inmediata actualización, por esta vía, de los valores correspondientes a municipios cuyos catastros se revisaron en los años 1984 y 1987.

En definitiva, lo que se evita respecto a la revisión catastral es, desde el punto de vista cualitativo, la nueva

delimitación del suelo sujeto, y en el aspecto cuantitativo, desde luego, el tocar todos aquellos sectores o zonas en los que no haya habido cambios.

El procedimiento incluiría, así, las siguientes actuaciones:

- Identificación física complementaria de bienes (en los supuestos de desarrollo del planeamiento).
- Elaboración de nuevas Propuestas de valoración, y publicación y tramitación reglamentaria de la misma.
- Determinación de los valores catastrales individualizados y notificaciones a todos y cada uno de los contribuyentes.
- Incorporación al Padrón del impuesto de los valores resultantes.

DETERMINACIÓN DE TITULARIDADES

No presenta novedades respecto a la situación anterior.

NOTIFICACIÓN

Los valores catastrales individualizados deben ser notificados a todos y cada uno de los interesados. Es importantísimo recalcar la novedad introducida por la Ley en su Artículo 70.5, análoga a la del apartado 4 del mismo precepto, que obliga a llevar a cabo esta notificación individual a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto.

Igualmente es importante anotar que la Ley no menciona la necesidad

de publicar por edictos la asignación de valores individualizados, por lo que hay que entender que este requisito no resulta, por contraposición al régimen anterior, exigible.

Recordemos, también, que las actuaciones referidas en los anteriores puntos, cuando son realizadas de forma simultánea y conjunta para toda una zona, constituyen la mecánica de la revisión catastral.

CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

- Incorporación a los catastros de las variaciones de índole física, jurídica o económica que corrientemente se produzcan (cambios de dominio o titularidad, segregaciones o particiones de fincas, modificaciones en los cultivos o aprovechamiento, declaraciones de alta o baja, etc.).

- Resolución de los recursos que se presenten en vía administrativa contra los actos administrativos en que se concretará el proceso de gestión catastral descrito, y que, en principio, podrán interponerse contra los actos de delimitación de suelo sujeto, aprobación de los cuadros-marco de valores, tipos evaluatorios, módulos de índices correctores, ponencias, y valores catastrales individualizados.

Todos los actos integrantes de la gestión catastral hasta el momento citados, son susceptibles de reclamación ante los Tribunales Económico-

Administrativos, según el Artículo 78.1, párrafo 3.

INFORMACIÓN Y ASISTENCIA AL ADMINISTRADO

Incluye las actuaciones comunes, por ejemplo consultas, aclaraciones, expedición de certificados relativos a datos integrados en los catastros, etc.

ELABORACIÓN DEL PADRÓN CATASTRAL

La Ley, en su Artículo 77, establece que *el impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.* Y añade: *La inclusión, exclusión y alteración de los datos contenidos en los catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.*

Se crea, como vemos, una figura que, aunque con la misma denomi-

Figura 4 El CGCCT actualizará los valores correspondientes a los municipios cuyos catastros fueron revisados en 1984 y 1987

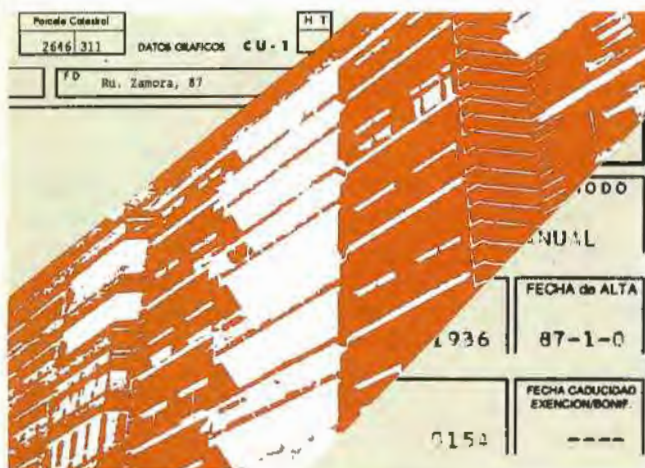


Figura 5 La información y asistencia al público incluye consultas y aclaraciones, la mayoría de las veces con ayuda informática



nación que actualmente se utiliza para las listas cobratorias, tienen un carácter diferente, ya que no debe contener ni los tipos tributarios ni las cuotas individuales.

Aparece así este Padrón como un subproducto directo del Catastro, que constituye el eslabón entre la gestión catastral y la gestión tributaria.

En efecto, el fruto de la gestión catastral (revisiones, altas, bajas), se ha de concretar, obviamente, en un documento que posibilite uno de los fines últimos del Catastro, cual es la exacción del tributo que se apoya sobre él; desde el momento en que se va a diferenciar la gestión catastral de la gestión tributaria, y se van a atribuir a distintas esferas de competencia, es preciso, qué duda cabe, establecer este puente o nexo de unión entre ambas.

En definitiva, se trata de un Padrón distinto del actual (lista cobratoria), que es una exigencia legal (Artículo 77 de la Ley), y que, por supuesto, no impide la existencia de las propias listas cobratorias, listados parcelarios, o cualquier otro tipo de relaciones o listados que se consi-

deren necesarios, tanto para la gestión catastral como para la tributaria.

La Gestión Tributaria

Concepto

La gestión tributaria, en el ámbito concreto que estudiamos, estaría constituida por el conjunto de operaciones precisas para lograr la correcta exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a partir de las bases imponibles previamente fijadas.

Los procesos que componen la gestión tributaria se inician, en efecto, con la determinación de la base imponible que, en el nuevo tributo, viene dada por el valor catastral. A su vez, como hemos visto, este valor es la culminación de otro conjunto de operaciones que integran la gestión catastral.

Contenido

Partiendo de las bases imponibles o valores catastrales, reflejados en el Padrón, la gestión tributaria incluye una serie de actuaciones específicas que recabarán nuestra atención en los próximos apartados.

DETERMINACIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Las operaciones de liquidación se realizarán, en principio, en base a los datos contenidos en el Padrón, o, en su caso, a los restantes documentos con trascendencia tributaria que puedan regularse reglamentariamente.

Conviene observar que en el régimen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no existe la base liquidable, y el tipo de gravamen se aplica directamente sobre la base imponible.

ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS COBRATORIOS

Comprende la confección y exposición al público de las listas cobratorias, y la emisión de los instrumentos de cobro (recibos, liquidaciones de ingreso directo) y documentos complementarios (pliegos de cargo, resúmenes, etc.). Su mecánica es de sobra conocida y no merece mayor atención.

BAJAS Y DEVOLUCIONES

También es parte de la gestión tributaria, dictar los acuerdos de baja en censo que procedan, así como la tramitación y resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos que puedan instarse.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

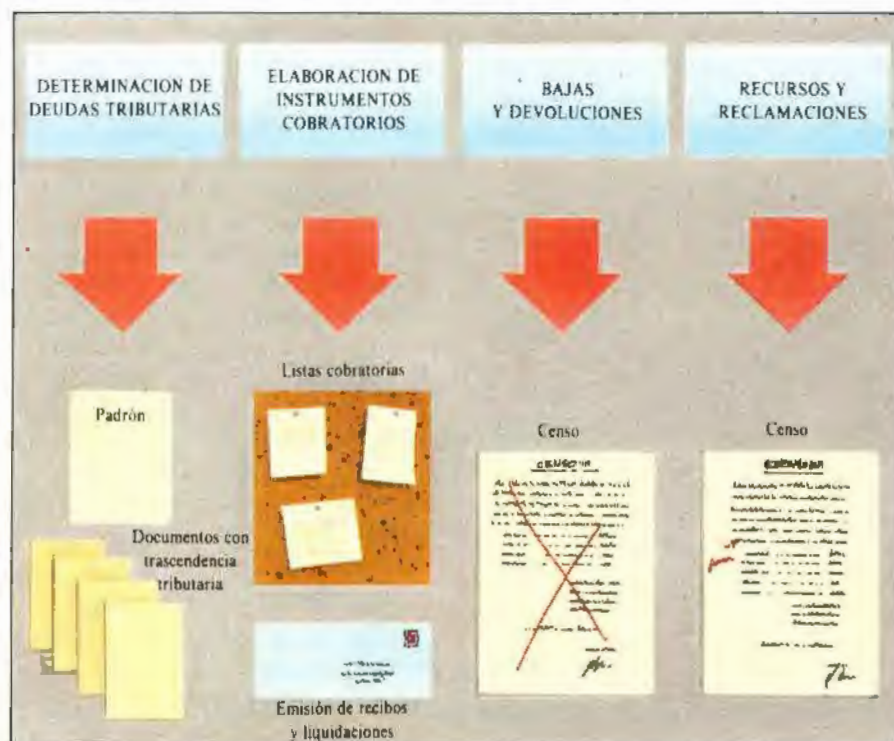
Incluye las actuaciones de revisión, en vía administrativa, bien sea de oficio o en virtud de recurso, de los actos en que se concrete el ejercicio de las operaciones descritas en los anteriores apartados.

Los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa en esta materia, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que quepa, en estos casos, reclamación económico-administrativa.

OTRAS ACTUACIONES

Puede incluirse aquí toda la restante actividad gestora, como es la práctica de las notificaciones y requerimientos procedentes, emisión de certificaciones relativas a los expedientes objeto de gestión, e información y asistencia al contribuyente.

Figura 6 Algunas actuaciones específicas de la gestión tributaria



Distribución de competencias en la materia

La delimitación de las competencias para el ejercicio de las funciones inherentes a la gestión de los catastros y de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, viene dada, como ya se ha expuesto, por la gran línea divisoria catastral-Estado/gestión tributaria-Ayuntamientos.

Partiendo de ella, el Artículo 78 de la Ley deja definidas las competencias básicas, aunque mantiene a favor del Estado, y a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, funciones coordinadoras o de informe previo en supuestos de especial trascendencia.

Competencias para la Gestión Catastral

Corresponden todas al Estado, y se ejercen por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley, y el Artículo 78.1 de la misma.

En cuanto a los recursos contra los actos administrativos en que se concretan los procesos de gestión catastral, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra las delimitaciones del suelo, contra las ponencias de valores y la asignación de valores catastrales individualizados, con arreglo a los Artículos 70 y 71 de la Ley, corresponderá, según su Artículo 78.1 a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, como ya se indicó anteriormente.

Competencias para la Gestión Tributaria

Se atribuyen a los Ayuntamientos, incluido el proceso final de recaudación. Su ejercicio, sin embargo, requerirá un informe técnico previo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en los supuestos de concesión o denegación de beneficios tributarios (Artículo 78.2, segundo párrafo).

Puede llamar la atención el hecho de que la Administración estatal mantenga ciertas competencias en

materia de gestión tributaria, concretamente por lo que se refiere al reconocimiento de exenciones y a las funciones inspectoras. Pero ello no entraña rupturas en el sistema, que ya hemos expuesto, de reservar al Estado la gestión catastral y atribuir a los Entes Locales la gestión tributaria. En efecto, si conceptualmente ambas esferas de gestión pueden ser diferenciadas de manera aislada, en su consideración funcional ofrecen obvias interrelaciones que no pueden ignorarse.

El informe técnico previo al otorgamiento de beneficios fiscales parece exigido por la conexión de éstos con el soporte catastral del impuesto, pero en todo caso ha de destacarse que dicho informe, por decisivo que pueda ser, no es vinculante, por lo que no condiciona de manera indirecta e inmediata la decisión municipal y remite sus efectos a la esfera de coordinación y colaboración interadministrativa.

Las nuevas fórmulas de reparto de competencias en la Gestión Tributaria

La progresiva evolución operada en la configuración de los tributos inmobiliarios, con su tránsito desde la esfera netamente estatal hacia la genuinamente local, pasando por estadios intermedios de los que la creación de los antiguos Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales y el actual

Figura 7 La suscripción de convenios individualizados dota a los Ayuntamientos del protagonismo que debe corresponderles



Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria son parte viva (tema al que nos hemos referido al comienzo de este artículo), ha permitido constatar diversas cuestiones de singular importancia.

Entre ellas, y por lo que se refiere a la cuestión que nos ocupa, que es la gestión tributaria, puede destacarse la toma de conciencia del inconveniente de adoptar fórmulas únicas que, si satisfacen a unos, es pagando el precio de condenar a otros; así, la gestión de los tributos locales a cargo del Estado priva a los municipios que desean ejercitarla de la deseable autonomía; y la gestión municipal aboca a muchos Ayuntamientos pequeños al desastre económico por carecer de medios suficientes para desarrollarla.

Tanto en la situación última, inmediatamente anterior a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como en ésta, se ha impuesto la necesidad de abrir vías alternativas o fórmulas compartidas que, con el necesario pragmatismo, ofrezcan soluciones razonables a las disyuntivas que, como la expuesta, se plantean.

Los convenios de gestión como experiencias previas en la materia

El Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, ya contemplaba la posibilidad de nuevas vías de colaboración con la Administración Local en materia, entre otras, de gestión de las contribuciones territoriales; ello, unido a la entonces próxima entrada en vigor de la nueva Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como a la decidida voluntad política de impulsar los mecanismos de participación local en la gestión de los aún vigentes tributos locales de carácter real, dieron pie al nacimiento, en principio con carácter selectivo, de este tipo de actuaciones a lo largo de 1988.

Ante la ausencia de normativa aplicable con carácter concreto, se optó por la suscripción de convenios individualizados, con una tramitación que ha huido del excesivo reglamentismo, dotando a los Ayunta-

mientos interesados del protagonismo que debe corresponderles.

En cuanto a su contenido, conviene destacar que se refieren única y exclusivamente a la gestión tributaria, relacionando de manera pormenorizada los actos de competencia de una y otra Administración, y haciendo hincapié en las fórmulas de coordinación que garanticen la eficacia de las actuaciones.

Destaquemos, por lo que atañe a su alcance, que van más allá de una simple colaboración, ya que mediante ellos, y en tanto en cuanto la gestión es competencia de una de las partes, se opera una auténtica transferencia de atribuciones, si bien en forma delegada.

Por último, hay que hacer notar que se trata de convenios interadministrativos, que no llevan consigo contraprestación económica alguna.

La importancia de estos convenios, en cuanto experiencias previas, radica, obviamente, además de en su contenido y alcance actual, en el hecho de que nada se opone a que puedan funcionar a la inversa en el nuevo marco de competencias determinado por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de manera que sean, entonces, los Ayuntamientos, como titulares de las competencias

gestoras, los que puedan recurrir al auxilio o colaboración del Estado mediante tales instrumentos.

La información al contribuyente en el nuevo contexto

La atribución de las competencias en materia de gestión catastral y gestión tributaria a distintas esferas de la Administración, hace que sea oportuno preguntarnos sobre la posibilidad de diseñar unos sistemas de información y asistencia a los contribuyentes que procuren evitar el que, por la lógica confusión que en personas no expertas en temas administrativos puede aquella producir, tengan que andar de unas oficinas a otras hasta acertar con el organismo capaz de satisfacer sus pretensiones.

La cuestión no carece de trascendencia, si partimos de la base de que el acercamiento a los administrados es uno de los objetivos que la Administración debe asumir como fundamentales en los tiempos modernos. Sin embargo, la inquietud que ello pueda proporcionar, y el deseo de intentar adoptar una buena solución al tema, chocan con una realidad incontestable, cual es la de que no se puede esperar que el contribuyente o interesado medio comprenda la diferencia entre gestión catastral y ges-

ción tributaria u obre en consecuencia.

Por muchas vueltas que se dé a la cuestión, es difícil imaginar una solución óptima, ya que incluso algunas en las que cabría pensar, como sería la realización de amplias campañas de información en los medios de comunicación, no sólo no aclararía, para la mayoría de la gente, las cosas, sino que daría lugar, casi con toda seguridad, a resultados no queridos en forma de confusión o afluencia masiva de público creyéndose obligado a *hacer algo* que no se le pide.

No obstante, creemos que no hay que renunciar a afrontar, en alguna medida, el asunto, para lo que se podrían sugerir las siguientes medidas:

- Admitir el hecho de que, al igual que ya viene sucediendo desde que algunos Ayuntamientos asumieron la recaudación, puedan producirse molestias al público, que seguirá acudiendo a la oficina equivocada con cierta frecuencia.

- Procurar que los servicios de información esmeren el trato a los interesados, orientándoles amablemente hacia el organismo competente.

- Intentar, a través de la Federación Española de Municipios y Provincias, establecer un modelo orientativo único de documentos cobratorios, o, por lo menos, unos contenidos mínimos, entre los que habría que hacer figurar una información escrita sencilla y asequible sobre la forma y lugar para practicar consultas y obtener información al respecto.

- Completar lo anterior con una adecuada información a base de carteles a fijar en los distintos organismos con competencias en la materia, aunque evitando, como se ha dicho, campañas de tipo general que tendrían más inconvenientes que ventajas.

- Tender a la implantación de oficinas de gestión únicas, con atención compartida municipal y estatal, como ya se está intentando en alguna experiencia previa en Gerencias unimunicipales del Centro de Gestión Catastral.

Figura 8 La Ley Reguladora no solo pretende la autonomía y suficiencia financiera del sector local, sino, además, que éste comparta responsabilidades con otros estamentos

